

Expediente 15451

Cliente... : AJUNTAMENT DE PORQUERES
Contrario : UTE EXCAVACIONES Y PINTURAS, SAU
Asunto... : RECURS ORDINARI 384/23-B
Juzgado.. : CONTENCIOS ADMINISTRATIU 1 GIRONA

Resumen

Resolución

25.02.2025

sentencia

Se estima EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por representación procesal de UTE EXCAVACIONES Y PINTURAS SAU (EPSA) I CONSTRUCTORA PIRINEICA, SA (COPISA) contra el acuerdo del Ayuntamiento de Porqueres

Se imponen las costas a la parte demandada, con el límite de 500 euros.

Términos

18.03.2025

fine interponer recurso de apelación

Saludos Cordiales



Juzgado Contencioso Administrativo n. 1 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.1)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942539
FAX: 972942377
EMAIL: upsd.contencios1.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320238010965

Procedimiento ordinario 384/2023 -B

Materia: Contratación y convenios (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 1685000000038423
Pagos por transferencia bancaria:
Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 1 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.1)
Concepto: 1685000000038423

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: UTE
EXCAVACIONES Y PINTURAS SAU I
CONSTRUCTORA PIRENAICA, SA
Procurador/a: Narcís Jucglà Serra
Abogado/a: Juan Perez Fontas

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
PORQUERES
Procurador/a: Rosa Maria Triola Vila
Abogado/a: LAURA CHIES ADELL

SENTENCIA Nº 44/2025

Juez: Cesar Alexis Gonzalez Fernandez

Girona, 20 de febrero de 2025

Visto por César Alexis González Fernández, juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Gerona, en los autos del recurso contencioso-administrativo número 384/2023 interpuesto por la representación procesal de UTE EXCAVACIONES Y PINTURAS SAU (EPSA) I CONSTRUCTORA PIRINEICA, SA (COPISA) contra el acuerdo del Ayuntamiento de Porqueres de 4 de agosto de 2023 por el que se inadmite a trámite la petición de revisión de oficio efectuada por la parte actora el 1 de junio de 2023 respecto del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 9 de diciembre de 2015 por el que se aprueba definitivamente el proyecto de urbanización del sector PAU-11 "Puig Surís 1"; del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 17 de noviembre de 2021, en el que se adjudica el contrato de obras de urbanización del sector PAU-11 "Puig Surís 1"; del acuerdo del Pleno de 13 de diciembre de 2022 por el que se desestima la petición de modificación del proyecto de urbanización y respecto del acuerdo del Pleno de 24 de abril de 2023 por el que se resuelve el contrato de obras de urbanización.

Ha sido parte demandada en las presentes el Ayuntamiento de Porqueres.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 6NV4J40CU8ZHTKETNP6JIG8CVBXI4OI
Data i hora 21/02/2025 08:23	Signat per Gonzalez Fernandez, Cesar Alexis;





mediante escrito presentado el 16 de noviembre de 2023, acordándose mediante decreto su admisión a trámite como procedimiento ordinario y la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando se dictara sentencia declarando la declaración de nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida, con imposición de costas a la demandada.

TERCERO.- La demandada contestó a la demanda, mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha sido fijada en indeterminada.

QUINTO.- Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se acordó dicho trámite y se ha practicado la prueba admitida de la propuesta por las partes, con el resultado que consta en los autos.

Concluido el término probatorio, se dio traslado a las partes, por su orden, para que formularan conclusiones, trámite que evacuaron mediante la presentación de sendos escritos en los que concretaron y reiteraron sus respectivos pedimentos.

SEXTO.- Concluidas las actuaciones, quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre la revisión de oficio. La misma se encuentra regulada en el artículo 106 de la Ley 39/2015, el cual dispone lo siguiente:

- “1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.*
- 2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.*
- 3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6NV4J40CU8ZHTKETNP6JIG8CVBXI4OI
Data i hora 21/02/2025 08:23	Signat per Gonzalez Fernandez, Cesar Alexis;	





artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales [...]”.

Y el artículo 47 de la Ley 39/2015 prevé que:

“1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Los que tengan un contenido imposible.*
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de esta.*
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley”.*

“[...] Siendo procedimientos diferentes los recursos ordinarios y la revisión de oficio, de forma que el acudir a esta última posibilidad, no puede suponer la posibilidad de reabrir los plazos de impugnación una vez transcurridos cuando se tuvo la oportunidad de recurrir a través de los medios ordinarios de impugnación. Razón por la que el artículo 102 exige que tal pretensión no sea contraria a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares u otras circunstancias similares” (STS, Sala Tercera, Sección 4ª, S. 20 de julio de 2005). En el mismo sentido el artículo 110 de la Ley 39/15 señala límites al ejercicio de la acción revisora de que se trata, al señalar “Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. (Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2023, rec. 132/2021).

En definitiva, la revisión de oficio constituye el último remedio que legalmente contemplado para dejar sin efecto actos firmes viciados de nulidad de pleno derecho. Se trata, pues, de un recurso extraordinario y excepcional para supuestos legalmente tasados, al ponerse en cuestión el principio de seguridad jurídica y la propia eficacia de la actividad administrativa; sin que venga a sustituir o a completar el sistema de impugnación normal previsto para la impugnación de los actos que no han ganado firmeza. Como se ha dicho en pronunciamientos precedentes (por todas la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2012) , *“la posibilidad de solicitar la revisión de*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6NV4J40CU8ZHTKETNP6JIG8CVBXI4OI	
Data i hora 21/02/2025 08:23	Signat per Gonzalez Fernandez, Cesar Alexis;		





un acto nulo por la extraordinaria vía del artículo 102.1, no puede constituir una excusa para abrir ese nuevo período que posibilite el ejercicio de la acción del recurso administrativo o judicial de impugnación del mismo, ya caducada, cuando el administrado ha tenido sobrada oportunidad de intentarlo en el momento oportuno. Y precisamente a esta circunstancia se refiere el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común cuando condiciona el ejercicio de la acción de revisión del artículo 102 -aun en los casos de nulidad radical del artículo 62.1- a que no resulte contrario a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares u otras circunstancias similares”.

Además, no basta con señalar o meramente fundar el recurso de revisión instado en la concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho, sino que resulta imprescindible, por constituir una carga que corresponde a la recurrente, razonar y explicar fundadamente que los vicios que denuncia constituyen la causa de nulidad que se invoca. De esta forma, no basta con invocar motivos que sean causa de anulabilidad.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Ausencia de interés legítimo. En su solicitud de revisión de oficio (folios 1 a 8 del expediente) la actora puso de manifiesto que el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 9 de diciembre de 2015, por el que se aprueba definitivamente el proyecto de urbanización del sector PAU-11 “Puig Surís 1”, no respetó las consideraciones urbanísticas del planeamiento urbanístico que era aplicable desde el 2 de diciembre de 2015; resultando que el proyecto de urbanización era un acto de contenido imposible (artículo 47.c) LPAC) y, asimismo, se dictó prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (artículo 47.e) LPAC). Con base en tales argumentos, pretendió la nulidad tanto del acuerdo de 9 de diciembre de 2015 como del resto de actos relacionados con el mismo y que se detallan en el encabezamiento de la presente sentencia.

La resolución recurrida acordó la inadmisión a trámite de la solicitud de revisión por entender que la actora carece de legitimación al no ostentar interés legítimo en relación a la impugnación del proyecto de urbanización y por entender que su participación en la previa licitación contractual implicó la aceptación incondicionada de los pliegos, existiendo una ruptura de los principios de buena fe y seguridad jurídica por parte de la recurrente.

Como advierte la administración demandada en su escrito de contestación, la STS 279/2021, de 25 de febrero (rec. 290/2019) expresa que:

“La falta de legitimación para promover la revisión de oficio, en los términos previstos en el artículo 106 de la Ley 39/2015, viene referida a la falta de la cualidad de “interesado” en sede administrativa, a tenor del artículo 4.1 de la misma Ley 39/2015. Mientras que la falta de legitimación activa en el proceso, que se invoca por las partes recurridas, como objeción procesal al examen de fondo, es una causa de inadmisibilidad, prevista en el artículo 69.b) “in fine”, en relación con el artículo 19.1, de la LJCA, que es la que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6NV4J40CU8ZHTKETNP6JIG8CVBXI4OI	
Data i hora 21/02/2025 08:23	Signat per Gonzalez Fernandez, Cesar Alexis;		





acabamos de examinar y desestimar en el fundamento anterior.

Hecha esta precisión, respecto de la legitimación para promover la revisión de oficio del nombramiento de Rector del Real Colegio San Clemente de los Españoles en Bolonia, que tuvo lugar hace cuatro años, es preciso que se reúnan, como es natural, las exigencias relativas al carácter de "interesado", que establece en el artículo 4.1.a) de la Ley 39/2015, como antes en idéntico sentido establecía el artículo 31.1.a) de la Ley 30/1992.

La cualidad de interesado, cuando se promueve el procedimiento, viene determinada por ser titular de un derecho o por la concurrencia de intereses legítimos, individuales o colectivos. El concepto de interesado en el procedimiento administrativo, con carácter general, se confiere, tanto a quien es titular de un derecho subjetivo como al que ostenta un interés que en la vieja LPA era un interés "legítimo, personal y directo" (artículo 23), y en la Ley 39/2015 (artículo 4.1.a), reiterando lo establecido en la Ley 30/1992 (artículo 31.1), ha pasado a ser simplemente un interés "legítimo".

Esta legitimación para promover el procedimiento de revisión de oficio, solicitando la nulidad de un acto de nombramiento, tiene las mismas condiciones esenciales exigibles para cualquier otro procedimiento administrativo. Teniendo en cuenta la relación que debe mediar entre el promotor de la revisión, y el acto, en este caso el nombramiento del Rector hace cuatro años, cuya nulidad ahora se postula. Y su interés debe traducirse en la obtención de un beneficio o en la eliminación de un perjuicio, cierto, real y efectivo para el recurrente que fue quien promovió tal procedimiento administrativo.

Más allá de las disputas a que se refieren las partes en sus escritos forenses, lo cierto es que, en este caso, no se pone de manifiesto ningún legítimo interés para promover dicho procedimiento administrativo, que reporte al recurrente un beneficio cierto y efectivo en su esfera de derechos e intereses, o le libere de un perjuicio que venga padeciendo [...]."

Se ha de reseñar que el concepto de interesado a los efectos del procedimiento administrativo está definido en el actual artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre - anterior artículo 31 de la Ley 30/1992-, que establece en su apartado primero que "Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. c) Aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva".

En línea con lo anterior, la STS de 31 de mayo de 2012 (rec. 397/2010) pone de relieve lo siguiente:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6NV4J40CU8ZHTKETNP6JIG8CVBXI4OI	
Data i hora 21/02/2025 08:23	Signat per Gonzalez Fernandez, Cesar Alexis;		





“[...] siguiendo los criterios expuestos en las sentencias de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2008 (RC 2714/2004), 24 de junio de 2009 (RC 943/2007) y de 30 de abril de 2012 (RC 5500/2010), que están legitimados para instar el procedimiento especial de revisión de oficio de los actos administrativos regulado en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , los titulares de derechos o intereses legítimos que dimanen del acto cuya nulidad de pleno Derecho se pretende, en cuanto que de dicha declaración de nulidad radical se produzca un beneficio o efecto favorable concreto, cierto y directo para el accionante, sin que baste el mero interés de defensa de la legalidad”; y recuerda que “En la sentencia del Tribunal Constitucional 143/1994, de 9 de mayo , se subraya que el concepto de interés legítimo equivale a «titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión, y que se materializaría de prosperar ésta»”.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia expuesta es preciso examinar si la actora ostenta interés legítimo para instar la revisión de oficio del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 9 de diciembre de 2015, por el que se aprueba definitivamente el proyecto de urbanización del sector PAU-11 “Puig Surís 1”. Es este el único acto administrativo cuyas hipotéticas causas de nulidad la recurrente pone de manifiesto, sin perjuicio de que también solicite la nulidad de otros actos al considerar que esta se impone como consecuencia de la declaración de nulidad del acuerdo de 9 de diciembre de 2015. Por ende, carece *a priori* de relevancia examinar en esta litis la eventual legitimación de la recurrente para solicitar la revisión de oficio de la adjudicación por haber sido adjudicataria del contrato y haber aceptado incondicionalmente los pliegos, en el sentido expresado por la demandada en la contestación, pues ninguna causa de nulidad se aduce al respecto. Antes al contrario, la totalidad de la pretensión formulada en vía administrativa descansa en la nulidad del acuerdo de 9 de diciembre de 2015 y la legitimación de la actora para instar su revisión de oficio.

La recurrente defiende ostentar interés legítimo por considerar que los defectos del proyecto de urbanización cuya nulidad se insta y sobre cuya base accedió al procedimiento de contratación le han ocasionado un perjuicio. Más allá de los beneficios dejados de obtener, afirma que se le incautó la garantía definitiva establecida en la licitación por importe de 124.750 euros.

Las consecuencias económicas aducidas por la recurrente aparecen insertas en el expediente del contrato de obras del que resultó adjudicataria y cuya resolución fue declarada por la Administración. Por ende, no hay una relación directa entre la declaración de nulidad del proyecto de urbanización y la subsanación del perjuicio económico que dice padecer. Afirma, sin embargo, que la nulidad del proyecto va a conllevar la nulidad del expediente de contratación (folio 6 del expediente). Con cita de la memoria justificativa del mismo, advierte que el expediente tendría un contenido imposible por no poder ejecutar las obras de urbanización contenidas en el proyecto al



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6NV4J40CU8ZHTKETNP6JIG8CVBXI4OI
Data i hora 21/02/2025 08:23	Signat per Gonzalez Fernandez, Cesar Alexis;	





no adaptarse a las determinaciones del planeamiento urbanístico. Sin embargo, la nulidad del “expediente de contratación” no resulta de sus propias alegaciones ni forma parte de la pretensión formulada al instar la revisión de oficio, donde ataca directamente el acuerdo de adjudicación de 17 de noviembre de 2021 pero deja incólume el expediente de contratación desconociendo que se trata de actos distintos.

Como prevé el artículo 116.1 LCSP “1. La celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 28 de esta Ley y que deberá ser publicado en el perfil de contratante”. Por su parte, el artículo 117.1 LCSP establece que “Completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación”. Este último finaliza con la resolución de adjudicación (art. 151 LCSP), que es la que objetivamente impugna la parte recurrente en vía administrativa.

Obra en las actuaciones el expediente de contratación (documento 2 de la contestación) donde se prevé que el 26/07/2021 se dictó decreto de la Alcaldía que acuerda la iniciación del expediente de contratación (página 1109) y que toma como antecedente necesario el informe-memoria justificativa a que la actora se refirió en la página 6 de su solicitud de revisión de oficio (página 869). Sobre la base de aquel decreto se elaboró el pliego de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas, aprobándose el expediente de contratación (página 1165). Aprobado el expediente y publicado en el perfil contratante, lo licitadores -entre ellos la recurrente- presentaron las ofertas, que fueron valoradas por la mesa de contratación. Esta última propuso la adjudicación al órgano de contratación, que fue quien finalmente adjudicó el contrato el 17 de noviembre de 2021.

Por tanto, el interés legítimo que pudiera suscitar la subsanación del perjuicio económico que la recurrente dice padecer aparece totalmente desconectado de la solicitud de revisión de oficio del proyecto de urbanización, toda vez que la nulidad del acuerdo de adjudicación no se deriva directamente de la nulidad del proyecto, sino que se basa en un expediente de contratación ajeno a la solicitud de revisión de oficio cuya nulidad, como se reitera, no se insta. Por las mismas razones, tampoco puede derivarse como consecuencia de la declaración de nulidad del proyecto de urbanización la del acuerdo del Pleno de 13 de diciembre de 2022, por el que se desestima la petición de modificación del proyecto de urbanización y la del acuerdo del Pleno de 24 de abril de 2023, por el que se resuelve el contrato de obras de urbanización.

Por tanto, no se aprecia en la solicitud de revisión de oficio más interés del recurrente que el de la defensa de la legalidad.

TERCERO.- Legitimación activa. Ejercicio de la acción pública en materia de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6NV4J40CU8ZHTKETNP6JIG8CVBXI4OI	
Data i hora 21/02/2025 08:23	Signat per Gonzalez Fernandez, Cesar Alexis;		





urbanismo invocada por la recurrente. La STS de 21 de noviembre de 2019 (rec. 6097/2018) expresa en términos generales el sentido de esta prerrogativa ciudadana en defensa del interés de la comunidad en los siguientes términos:

"La acción pública es un instrumento puesto al servicio de los ciudadanos que consiste en la atribución de legitimación para perseguir conductas que infrinjan la normativa aplicable a sectores especialmente vinculados a valores que afectan a la comunidad.

La STS de 21 de enero de 2002 (Casación núm. 8961/1997) nos recuerda que "la finalidad prevalente y fundamental del artículo 304 de la Ley del Suelo de 1992 (actual art. 62 Real Decreto Legislativo 7/2015), es la de perseguir y conseguir, por encima de cualquier otra consideración, la observancia en todo caso de la legislación urbanística y del planeamiento urbanístico, por lo que la naturaleza de las causas que hayan inducido al que ejercita tal acción, aun cuando estas sean consideradas como represalia de actuaciones anteriores, tal como sostiene el recurrente, son irrelevantes frente a los fines prevalentes de protección y observancia del ordenamiento urbanístico, en su concreta aplicación".

La STS de 10 de noviembre de 2004 (Casación núm. 2537/2002) añade que: "el espíritu y finalidad de la norma es incentivar la defensa del régimen urbanístico, propiciando su observancia, lo que no abona la sujeción del ejercicio de la acción pública de que se trata a cortapisa, límite u obstáculo que no imponga la norma que la regula o que no derive del resto del ordenamiento jurídico."

Consecuentemente, el legislador ha considerado que el interés en el cumplimiento y observancia de la legislación urbanística constituye una causa que justifica suficientemente una atribución de legitimación amplia, por encima de los intereses particulares, en la que sólo actúa como límite el ejercicio de tal derecho de acuerdo con el principio de la buena fe.

QUINTO: En cuanto al objeto del proceso, conviene matizar que el ejercicio de la acción pública sólo debería limitarse, en una interpretación restrictiva, a las pretensiones que tengan cabida y acomodo en la norma sectorial que le sirve de cobertura, sin poder ampliarse a cuestiones conexas de otra naturaleza.

Así, entre otras, la Sentencia de TS, Sala de lo Contencioso, Sec. 1, 05-01-1990 y la Sentencia de TS, Sala de lo Contencioso, de 17-02-2015 Rec.758/2013, entre otros argumentos señalan que "el ejercicio de esta acción pública debe ceñirse estrictamente al ámbito urbanístico en defensa de su normativa, hasta el punto de que la postulación derivada de aquel ejercicio debe determinar con precisión y claridad cuáles sean las normas infringidas, ya de la Ley, ya del planeamiento en general".

Formulada la solicitud de revisión de oficio en una materia de naturaleza indiscutiblemente urbanística -la nulidad de un proyecto de urbanización-, se cumple en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6NV4J40CU8ZHTKETNP6JIG8CVBXI4OI	
Data i hora 21/02/2025 08:23	Signat per Gonzalez Fernandez, Cesar Alexis;		





términos generales las previsiones anteriores, que anudan con lo previsto en el artículo 62 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Es cierto, tal y como advierte la administración demandada, que la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2009 (rec. 10761/2004) advierte de manera no concluyente que:

“Por lo tanto, parece contradictorio invocar la acción pública cuando al mismo tiempo se está alegando la condición de interesado y aun la de directamente afectado por la actuación municipal que se pretende combatir; y, sobre todo, cuando se están formulando argumentos de impugnación y pretensiones que, más allá de la defensa de la legalidad urbanística, están directa e inequívocamente dirigidos a la defensa de los intereses particulares de la recurrente y al reconocimiento de una situación jurídica individualizada”.

Sin embargo, tal y como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2012 (rec. 4119/2010):

“[...] aun en el supuesto de que fuera dudosa -que no lo es- la concurrencia de ese interés para legitimar la acción respecto de los terrenos hay que tener en cuenta que en el ámbito sectorial en que nos encontramos, el urbanismo, se reconoce la acción pública a todos los ciudadanos sin necesidad, por tanto, de añadir la titularidad de ningún interés legitimador. Acción que se extiende tanto a la vía administrativa como a la jurisdiccional (sentencia de esta Sala y Sección de 29 de febrero de 2012, recurso de casación 2654/2008).

Finalmente, y en cuarto lugar, porque en todo caso, como hemos puntualizado en reciente sentencia de esta Sala y Sección de 21 de marzo de 2012 (recurso de casación nº 5651/2008), la posición legitimadora de la recurrente se proyecta sobre la relación jurídico-procesal que debe ser considerada como una e indivisible. por ello, cuando se esgrime una diversidad de motivos para justificar el interés legitimador basta acreditar uno solo para que quede superado el obstáculo de la inadmisibilidad, tras lo que se debe entrar en el examen total de la cuestión de fondo planteada. Cuando existe, como ocurre en este caso, legitimación por interés legítimo, carece de relieve tratar de distinguir entre motivos de impugnación amparados en una legitimación individual y motivos fundados en la acción pública”.

Mutatis mutandis, debe concluirse la legitimación activa de la recurrente como titular de la acción pública en materia de urbanismo con independencia de que no hubiere conseguido acreditar el interés legítimo por otras vías, pues resulta bastante acreditar cualquiera de ellas para que la legitimación sea reconocida. Por tanto, el acto administrativo impugnado no resulta conforme a derecho.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6NV4J40CU8ZHTKETNP6JIG8CVBXI4OI	
Data i hora 21/02/2025 08:23	Signat per Gonzalez Fernandez, Cesar Alexis;		





CUARTO.- Sobre la inexistencia de causa de nulidad. Argumenta la administración con carácter subsidiario que la solicitud de revisión es igualmente inadmisibile al no existir de forma manifiesta la causa de nulidad que aduce la actora. Advierte que el proyecto de urbanización no es contrario al planeamiento y ampara tal conclusión con el informe aportado de 9 de enero de 2024. El mencionado informe concluye lo siguiente:

“Si bé la memòria del projecte de reurbanització conté el quadre de superfícies amb la informació urbanística del POUM 2013, podem afirmar que és un error material que no té conseqüències en el contingut del projecte de reurbanització, ja que aquest quadre té un valor merament informatiu i no és una part essencial del projecte.

- La superfície de vialitat del Projecte de reurbanització que es desprèn dels plànols s'ajusta , en caràcter general, a la que consta al quadre de la modificació puntual MP POUM 1 del PAU 11 PUIG SURIS publicada en data 02/12/2015 de planejament.

- Una vegada realitzada la revisió del projecte de reurbanització PAU 11 Puig Surís 1, aprovat definitivament el 9/12/2015, es comprova que: o No es constata incompatibilitat amb les determinacions de la Modificació puntual del Pla d'ordenació urbanística municipal a l'àmbit del Polígon d'Actuació Urbanística PAU 11 (Puig Surís 1), aprovada definitivament el 2/06/2015, amb acord de conformitat de text refós el 6/11/2015, i publicada el 2/12/2015.

· El projecte de reurbanització no modifica ni contradiu les determinacions que conté el planejament modificat que ha d'executar.

· La realitat urbanística del projecte de reurbanització és amb caràcter general la del planejament modificat”.

A pesar del concluyente informe, la parte actora prescindió, pudiendo hacerlo, de la práctica de nueva prueba dirigida a desvirtuarlo o de toda valoración en su escrito de conclusiones. En consecuencia, a pesar de haberse introducido el motivo *ex novo* por la Administración en esta instancia, no se ha producido indefensión (en este sentido, STS de 26 de mayo de 2011 (Rec. 5991/2007)).

Por tanto, sin perjuicio de lo que se dirá, se reúnen los requisitos previstos en el artículo 106.3 LPAC para inadmitir a trámite la solicitud por carecer manifiestamente de fundamento. Ahora bien, esta última afirmación debe circunscribirse a los defectos advertidos en la solicitud de revisión en sus páginas 2, 3 y 4. Sin embargo, la misma solicitud pone de manifiesto (páginas 7 y 8) otras supuestas deficiencias que no fueron examinadas en el informe aportado con la contestación a la demanda anteriormente transcrito y cuya falta manifiesta de fundamento no ha sido justificada. Particularmente, la ausencia del nuevo trámite de información pública o la acreditación de la suficiencia de los recursos hídricos y la situación y características de la red de saneamiento.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6NV4J40CU8ZHTKETNP6JIG8CVBXI4OI	
Data i hora 21/02/2025 08:23	Signat per Gonzalez Fernandez, Cesar Alexis;		





En consecuencia, se desestima el motivo de oposición formulado por la administración demandada, pues, con base en las alegaciones de la Administración y en la prueba practicada, no es posible afirmar que la solicitud de revisión de oficio carezca en su integridad manifiestamente de fundamento.

Por todo lo anteriormente expuesto, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo.

QUINTO.- Costas procesales. Procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte demandada de conformidad con el artículo 139.1 LJCA.

FALLO

ESTIMO EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por representación procesal de UTE EXCAVACIONES Y PINTURAS SAU (EPSA) I CONSTRUCTORA PIRINEICA, SA (COPIISA) contra el acuerdo del Ayuntamiento de Porqueres de 4 de agosto de 2023 por el que se inadmite a trámite la petición de revisión de oficio y, en consecuencia:

- 1) Se declara la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida, quedando sin efecto la misma.
- 2) Se imponen las costas a la parte demandada, con el límite de 500 euros.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Lo acuerdo y firmo.

El Juez



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6NV4J40CU8ZHTKETNP6JIG8CVBXI4OI	
Data i hora 21/02/2025 08:23	Signat per Gonzalez Fernandez, Cesar Alexis;		





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6NV4J40CU8ZHTKETNP6JIG8CVBXI4OI	
Data i hora 21/02/2025 08:23		Signat per Gonzalez Fernandez, Cesar Alexis;	





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 24/02/2025 09:38

Mensaje

IdLexNet	202510749179103	
Asunto	Notifica resolució ³ sent ³	
Remitente	Órgano	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de Girona, Girona [1707945001]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	TRIOLA VILA, ROSA MARIA [53]	
	Colegio de Procuradores	II-lustre Col-legi dels Procuradors de Girona
Fecha-hora envío	24/02/2025 07:50:30	
Documentos	1707945001_20250224_0742_46720680_00.pdf (Principal)	
	Hash del Documento: 5b1d69fb47ccc956ecb0998b392f1ee56a32a3d563b1d0d8f1f454841541ef8d	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	ORD N° 0000384/2023
	Detalle de acontecimiento	Notifica resolució ³ sent ³

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
24/02/2025 09:38:43	TRIOLA VILA, ROSA MARIA [53]-II-lustre Col-legi dels Procuradors de Girona	LO RECOGE	
24/02/2025 07:50:35	II-lustre Col-legi dels Procuradors de Girona (Girona)	LO REPARTE A	TRIOLA VILA, ROSA MARIA [53]-II-lustre Col-legi dels Procuradors de Girona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.